

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2007-00726-00
AUTO 2 No. 3682**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

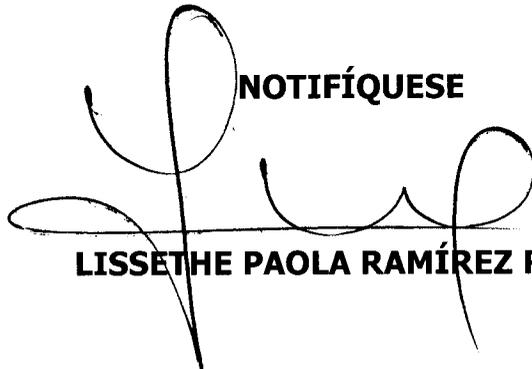
DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

223

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 020-2009-00546-00
AUTO S1 No. 1624

Como quiera que el demandante adjudicatario Sociedad IC PREFABRICADOS S.A quien se encuentra representando por la abogada LIBIA RODRIGUEZ CELIS, no allegó al plenario el pago del impuesto, ni consignó el excedente del precio del remate, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, al tenor del artículo 453 del C.G.P, en estricta aplicación del inciso 6 de la norma referida, se improbara la diligencia de remate y se cancelará el crédito aquí perseguido en el equivalente al 20% del avalúo del bien sobre el cual se hizo postura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUEBESE la diligencia de remate celebrada el 11 de julio del 2018, visible a folio 271, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE la cancelación del crédito en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$4.740.000.00**, equivalente al 20% del avalúo del bien sobre el cual se hizo postura por la parte ejecutante, al tenor del inciso 6 del artículo 453 del C.G.P.

TERCERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$6.663.308.00)** como valor total del crédito aquí ejecutado.

CUARTO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

Abogados de Ejecución
Civiles Municipales
Dr. Eduardo Silva

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2017-00169-00
AUTO 2 No. 3683**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

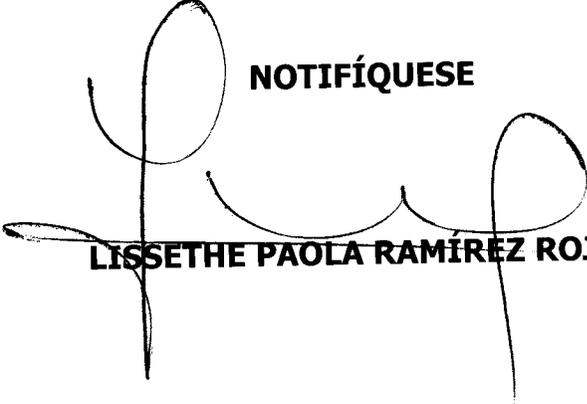
DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2016-00597-00
AUTO 2 No. 3678**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2014-00535-00
AUTO 2 No. 3616**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2017-00710-00
AUTO 2 No. 3676**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2017-00568-00
AUTO 2 No. 3677**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

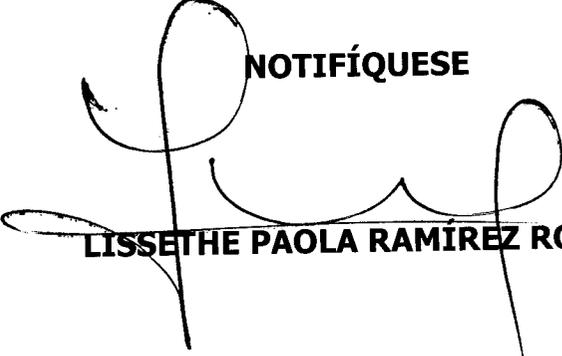
DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2016-0026-00
AUTO 2 No. 3679**

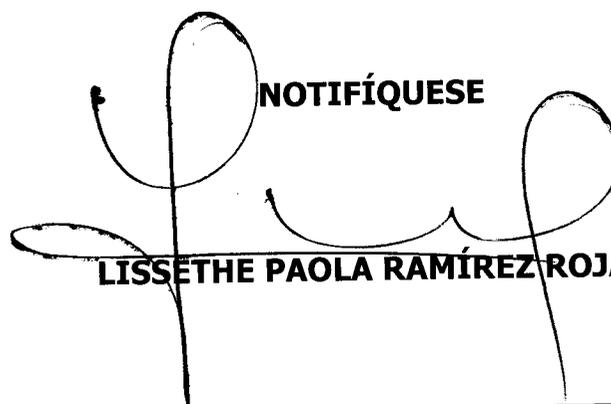
En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE JULIO DE 2018.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2016-00378-00
AUTO 2 No. 3680**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

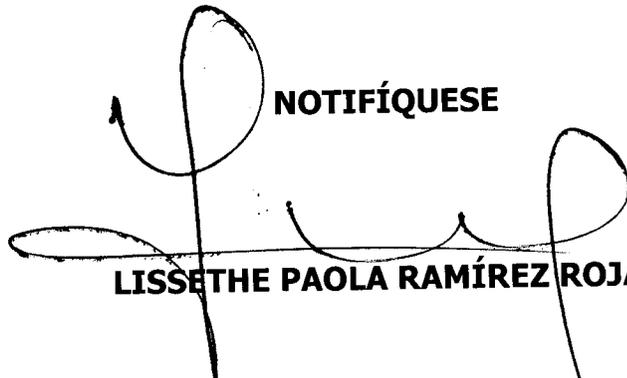
DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2013-00745-00
AUTO 2 No. 3707**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 68 del C.P.C. lo cual resulta, el juzgado,

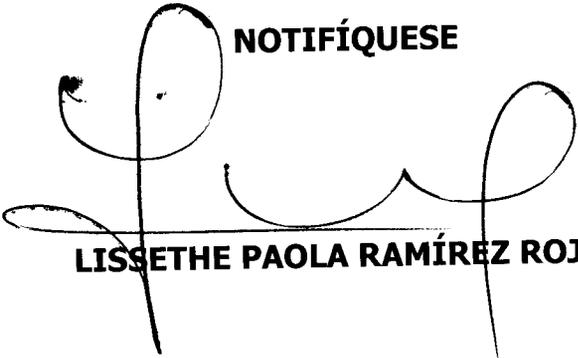
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado MARIO ANDRES TASCÓN RIZO apoderado de la parte demandante a la abogada GLORIA GUTIERREZ PRADO.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA GUTIERREZ PRADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.820.369 y T.P. No. 121.187 del C S de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.017-2015-00221-00
AUTO 2 No. 3708**

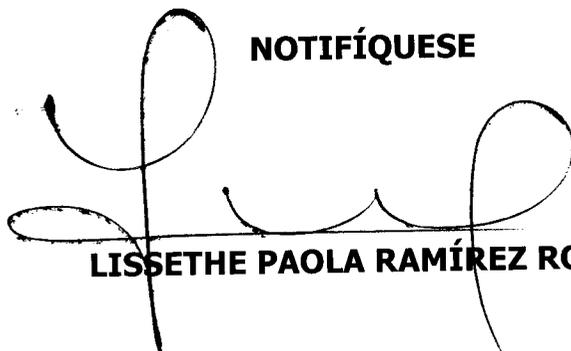
Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada ALBA INES PADILLA ROLDAN apoderada judicial de SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARÍA

234
/

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 005-2007-01006-00
AUTO S1 No. 1615**

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito allegado al plenario, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto S2 No. 02451 de fecha 17 de mayo del 2018, por medio del cual no se tuvo en cuenta las observaciones realizadas respecto al avalúo presentado por la parte demandante y se declaró en firme el mismo por la suma de \$107.877.000.00.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad en esencia radica en que a juicio del recurrente, a la liquidación de crédito no se le puede calcular intereses de mora, puesto que los que se pactaron se encontraban desbordados y por fuera de la ley, al calcularse al 1.83% sobre el capital entregado en mutuo como lo pretende la parte actora.

Esgrime que respecto al valor del inmueble objeto de cautela, el avalúo no se encuentra ajustado a derecho y que a pesar de que el despacho requirió a la parte demandada para que probara su propio sustento, las difíciles condiciones de salud a las cuales se ha visto avocada la aquí ejecutada, han impedido que se sufraguen tales gastos y por ello recurre al amparo de pobreza en el que está actualmente para que se amplíe el termino para presentar el avalúo actualizado, además de expresar que los soportes de la situación planteada los presentaría en fecha posterior o que en su defecto se oficie a la Fundación Valle del Lili para que remitan estos, y que como último petitum se nombre perito evaluador para que determine el valor real del inmueble siendo así suficientes los argumentos para interponer el recurso en particular.

Culmina solicitando que lo anterior sea tenido en cuenta por el despacho ya que por fuerza mayor y caso fortuito su mandante no pudo aportar el avalúo comercial vigente del predio y en aras de que no se le cercene su derecho de defensa.

Corrido el traslado de rigor, el ejecutante resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del art. 318 del C.G. P, expone: "***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***" (Negrilla fuera de texto).

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa

"*Combatir, contradecir, refutar*", de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es decir (aunque pequemos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.

La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disenso del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, o como en el caso de autos, simple y llanamente a manifestar la inconformidad con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma**. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)¹:

"Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)".

Palmariamente se obtiene que el escrito de sustentación presentado en el caso de marras, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado. El inconforme en realidad no refirió qué argumentos de la providencia le generan inconformidad y por qué razones, sino que se limita a plantear una discusión frente a las irregularidades que a su parecer se han dado en el trámite procesal y en particular respecto al valor real del bien inmueble objeto de cautela, además de exponer las difíciles condiciones de salud en las que se ha visto su mandante.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada, ésta se mantendrá.

Por otra parte, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem.

¹ Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.

Por último, es pertinente conminar al apoderado judicial del extremo pasivo para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo y dilatorio, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularsen reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral 2º del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto S2 No. 02451, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: EXHORTESE al apoderado judicial de la parte demandada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales o que conlleven a dilatar injustificadamente el presente trámite, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1º y 3º del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2º del artículo 43 ibídem y demás normas concordantes.

CUARTO: AGREGUESE al plenario el escrito con su respectivo anexo allegado por el apoderado judicial del extremo pasivo contentivo de la historia clínica de la señora GLORIA AMPARO BURBANO MARULANDA, para que obre y conste dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

REGISTRADO EN EL REGISTRO
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cam
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.020-2014-00374-00
AUTO 2 No. 3700**

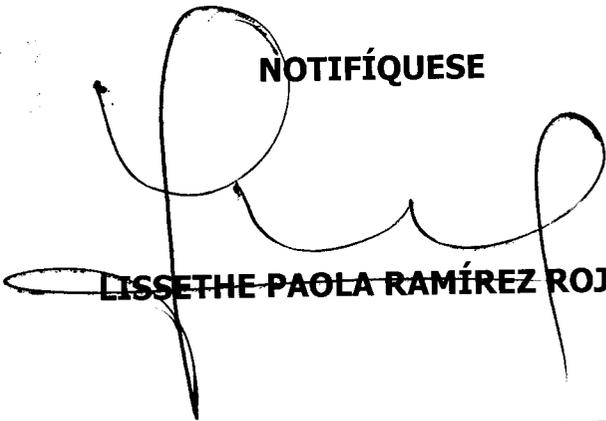
En atención al escrito allegado por el auxiliar de la Justicia AURY FERNAN DIAS ALARCON, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el informe allegado por el auxiliar de la justicia en calidad de secuestre para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.027-2012-00591-00
AUTO 2 No. 3704**

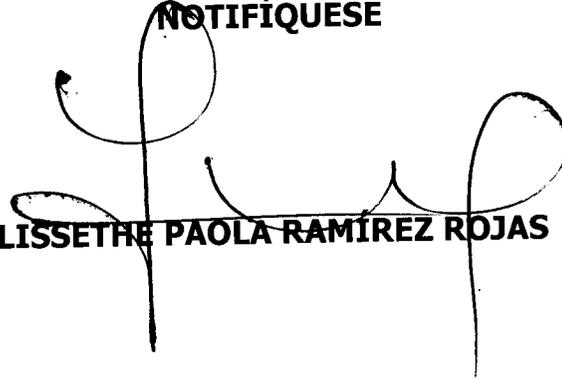
En atención al escrito allegado por el pagador de INDERVALLE, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 031-2013-00180-00
AUTO 2 No. 3681**

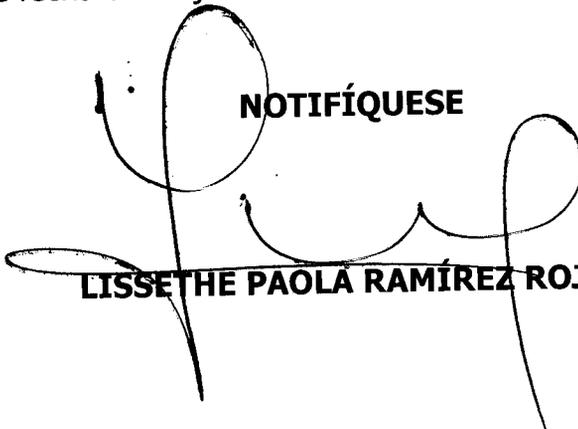
En atención a los escritos allegados por la parte actora y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por la parte actora en virtud a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 09 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2016-00003-00
AUTO 2 No. 3711**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos la constancia de notificación al acreedor hipotecario CREAM PAIS SA, allegado por la parte actora para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.023-2017-00268-00
AUTO 2 No. 3712**

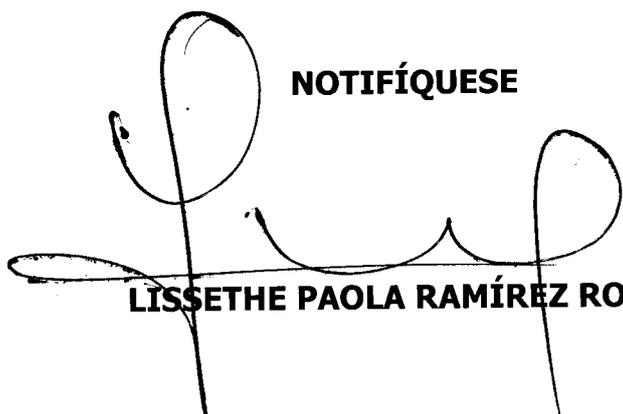
En atención al escrito allegado por el auxiliar de la Justicia AURY FERNAN DIAS ALARCON, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el informe allegado por el auxiliar de la justicia en calidad de secuestre para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

2018 Julio de 24
El Juez Administrativo
Lissethe Paola Ramírez Rojas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.018-2016-00615-00
AUTO 2 No. 3702**

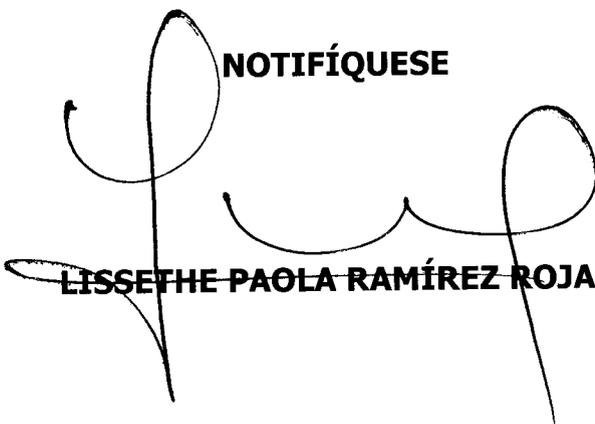
En atención al escrito allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.029-2009-00506-00
AUTO 2 No. 3706**

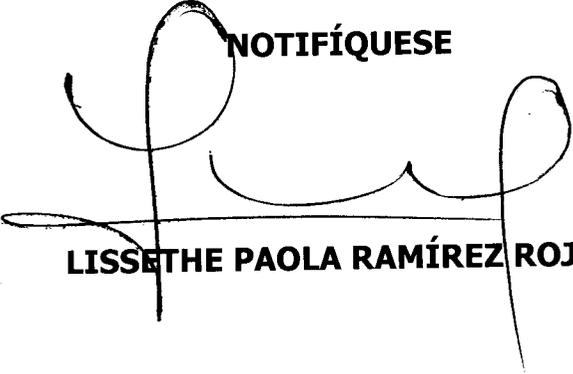
En atención al escrito allegado por las entidades bancarias y/o financieras, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.030-2012-00902-00
AUTO 2 No. 3709**

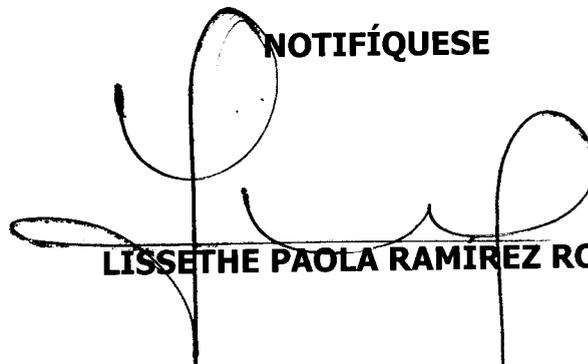
Revisadas las actuaciones aquí surtidas y conforme a lo informado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se,

DISPONE

AGRÉGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.028-1997-00438-00
AUTO 2 No. 3710**

Revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

DISPONE

OFICIESE al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso adelantado por CALERO BORRERO & CIA S EN C contra el aquí demandado LUIS FERNANDO URIBE COCK bajo la partida 011-1998-00646-00, a fin de que se sirvan informar a este recinto judicial si la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No.2041 de fecha 25 de octubre de 2000 continua vigente, a fin de proceder conforme lo dispone el artículo 466 de C.G.P.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.003-2016-00614-00
AUTO 2 No. 3701**

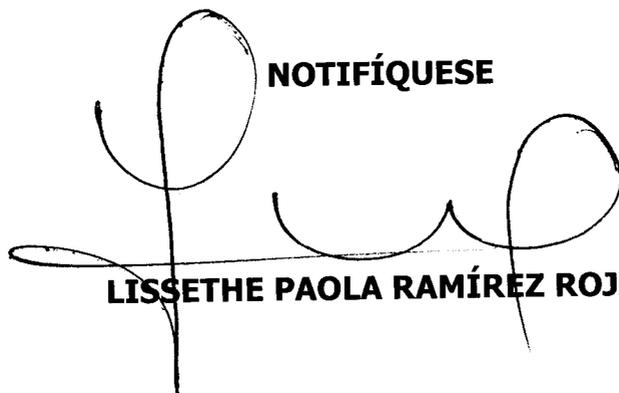
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali –Valle, a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-747161 y 370-747272 de propiedad de los demandados ORLANDO MUÑOZ ACOSTAS y MARTHA CECILIA HERNANDEZ SALEDO identificados con C.C. No.94.431.018 y 31.477.740, respectivamente, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.002-2016-00267-00
AUTO 2 No. 3703**

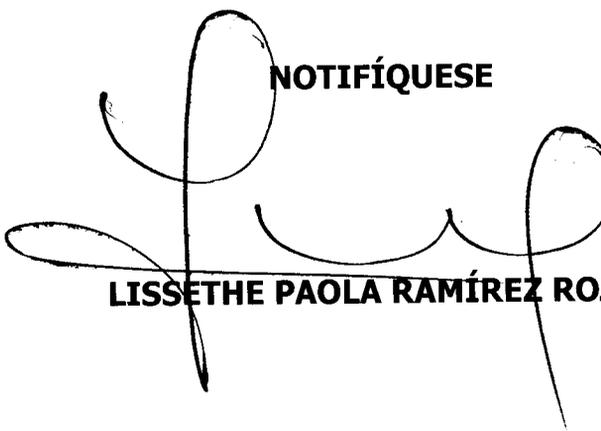
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali –Valle, a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-476705 de propiedad del demandado YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ identificada con C.C. No.29.121.909, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 016-2016-00387-00
AUTO 2 No. 3684**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por las partes y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 06 de junio de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE a la parte actora al auto de fecha 06 de junio de 2018 visible a folio 166 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, razón por lo cual resulta improcedente el petitum arribado.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que aún reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de dichos depósitos judiciales relacionados a folios 188-189 resulta improcedente hasta tanto el Juzgado de Origen proceda con la conversión.

TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$370.959.00 a favor del señor RAMIRO MARTINEZ SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.6.077.909 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002216306	28/05/2018	\$ 121.967,00
469030002229591	26/06/2018	\$ 248.992,00

SEXTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$485.256.00 a favor del señor RAMIRO MARTINEZ DOMINGUEZ identificado con la cedula de

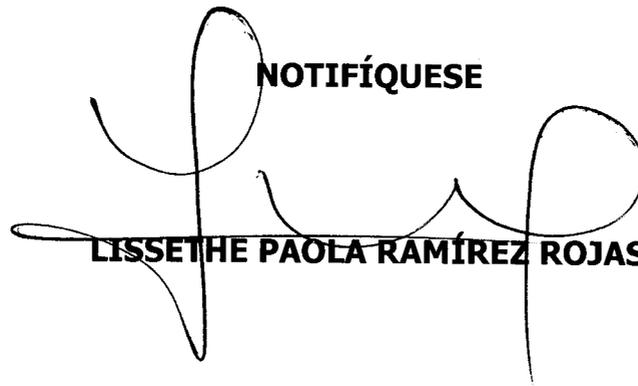
ciudadanía No.16.615.611 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002202777	27/04/2018	\$ 485.256.00

SEPTIMO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2009-01543-00
AUTO 2 No. 3714

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,
DISPONE

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que reposan depósitos judiciales en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, el cual fueron convertidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.376.062.00 a favor de la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No.66.916.608 en su calidad de apoderada de la parte actora quien cuenta con la facultad expresa para recibir y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002056788	27/06/2017	\$ 162.279,00
469030002070654	24/07/2017	\$ 162.279,00
469030002086382	18/08/2017	\$ 162.279,00
469030002102312	20/09/2017	\$ 162.279,00
469030002118250	26/10/2017	\$ 162.279,00
469030002133844	27/11/2017	\$ 162.279,00
469030002149628	22/12/2017	\$ 162.279,00
469030002161422	29/01/2018	\$ 162.279,00
469030002172151	19/02/2018	\$ 162.279,00
469030002187133	27/03/2018	\$ 162.279,00
469030002200203	23/04/2018	\$ 162.279,00
469030002215680	25/05/2018	\$ 162.279,00
469030002226627	20/06/2018	\$ 151.680,00
469030002226630	20/06/2018	\$ 151.680,00
469030002226632	20/06/2018	\$ 151.680,00
469030002226634	20/06/2018	\$ 162.279,00
469030002226635	20/06/2018	\$ 162.279,00
469030002226636	20/06/2018	\$ 162.279,00
469030002226637	20/06/2018	\$ 162.279,00
469030002226639	20/06/2018	\$ 162.279,00
469030002229071	25/06/2018	\$ 162.279,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2009-01543-00
AUTO 2 No. 3713**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

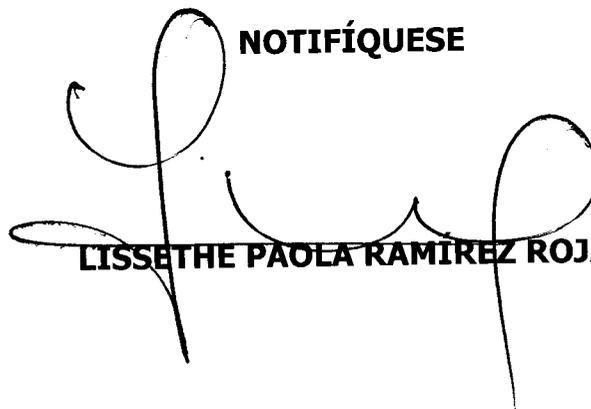
DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE AL PAGADOR DE COLPENSIONES para que en un término perentorio de **tres (3) días** una vez notificado, informe a este Despacho Judicial de manera cronológica y detallada como fueron registrados ante esa entidad cada uno de los embargos que recaen sobre el aquí demandado MARLENE MARIA MARTINEZ MEDINA identificada con C.C. 39.150.132, lo anterior, a fin de esclarecer la situación descrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante y aras de verificar que se haya procedido como en derecho corresponde, así mismo, **SIRVASE** remitir con la información solicitada copia de los oficios de embargo con su respectiva fecha de recibido además de indicar desde que fecha fueron aplicados si a ello hubo lugar.

SEGUNDO: PREVENGASELE al pagador que de no atender el requerimiento hecho a través de este proveído se verá incurso en **el trámite sancionatorio a que hay lugar debido a su desacato.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2012-00147-00
AUTO 2 No. 3705**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la **POLICIA NACIONAL** a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.887 de fecha 13 de abril de 2012 dictado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, en el cual se comunicó *"el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional, que devengue el demandado JHON MARIO PALACIO SALAZAR citado e identificado como aparece en la referencia...quien labora en esa institución. "Lo anterior teniendo en cuenta que mediante comunicación No.S-2012-252919 de fecha 19 de septiembre de 2012 informa que se acató la medida cautelar sin que se evidencie las sumas de dinero retenidas a favor del presente proceso, lo anterior previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.*

SEGUNDO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de la **POLICIA NACIONAL** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: PREVENGASELE al pagador de la **POLICIA NACIONAL** que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 07-2016-00275-00
AUTO 1 No. 1622**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALCALA en contra de MARIA ELENA OSPINA VILLADA, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que perciba la demandada MARIA ELENA OSPINA VILLADA por concepto de cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar Alcalá ubicado en la carrera 1 D No.63-67 apartamento 502 Bloque 22 Identificado con la matricula inmobiliaria No.370-428741. Ofíciase la anterior medida al señor **IRNE LOPEZ MORENO** en calidad de arrendatario del citado bien, para que se sirva continuar realizando las consignaciones respectivas a la cuenta **760012041615**.

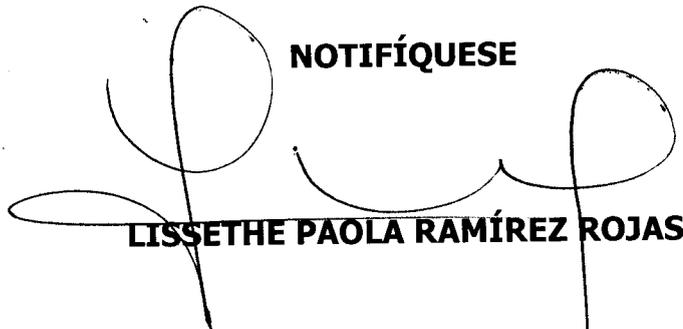
PREVENGASELE al señor IRNE LOPEZ MORENO que de no atender la orden oportunamente deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2010-00964-00
AUTO 1 No. 1620**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cesionario del BANCO BBVA en contra de JUAN CARLOS AVELLANEDA TOBAR, el Juzgado,

RESUELVE:

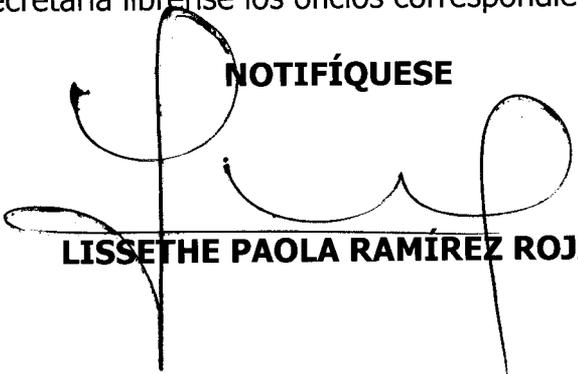
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO W y BANCO FINANADINA S.A. que figuren a nombre del demandado JUAN CARLOS AVELLANEDA TOBAR identificado con C.C No. 94.486.249 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$59.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 08-2015-00546-00
AUTO 1 No. 1621**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALCALA en contra de MARIA ELENA OSPINA VILLADA, el Juzgado,

RESUELVE:

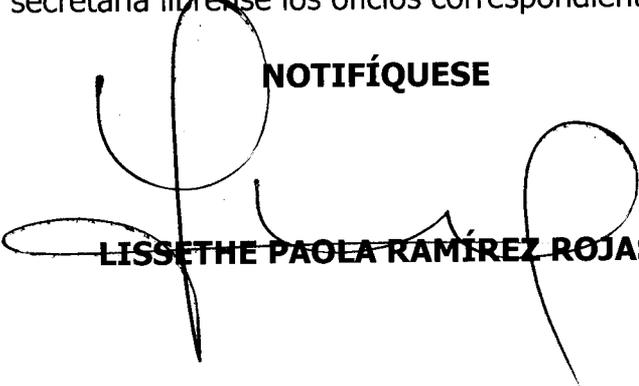
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, que figuren a nombre de la demandada ELIZABETH LOAIZA CARDONA identificada con C.C No. 66.831.727, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$29.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2017-00309-00
AUTO 1 No. 1623**

En atención al escrito allegado por la parte actora, en el cual solicita el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placas ZNL-595 de propiedad del señor JAIRO MURILLO ZAPATA, el Juzgado,

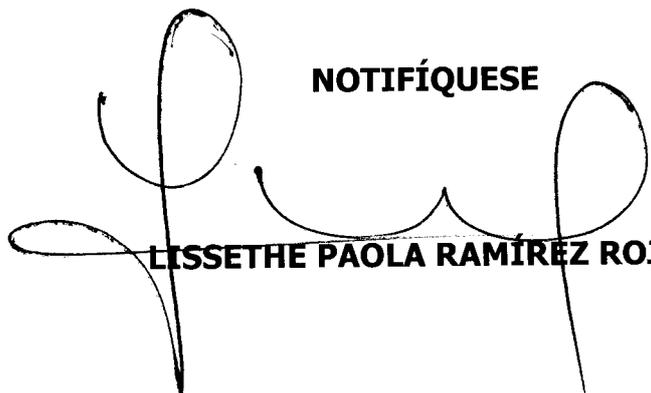
DISPONE

DECRETESE EL LEVANTAMIENTO de la medida de **DECOMISO** que recae sobre el vehículo de placas **ZNL-595** de propiedad del demandado señor JAIRO MURILLO ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.665.615, el cual fuera ordenada mediante auto 2 No.6013 de fecha 02 de noviembre de 2017.

Por secretaria dese a conocer lo aquí ordenado a la Policía Nacional –Sección Automotores-, Secretaria de Tránsito y Transporte –Sección Guardas Bachilleres- y al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2013-00426-00
AUTO 1 No. 1617

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS "COOGENESIS" actuando a través de apoderado judicial, contra ANATILDE JIMENEZ AGUILAR, MARIA ELSY QUIMBAYO MEJIA y LEIDY GARCIA MIRANDA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2014-00392-00
AUTO 1 No. 1618

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra MELIDA SONIA BENITEZ MARTINEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE JULIO DE 2018.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 023-2016-0045-00
AUTO 1 No. 1616

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

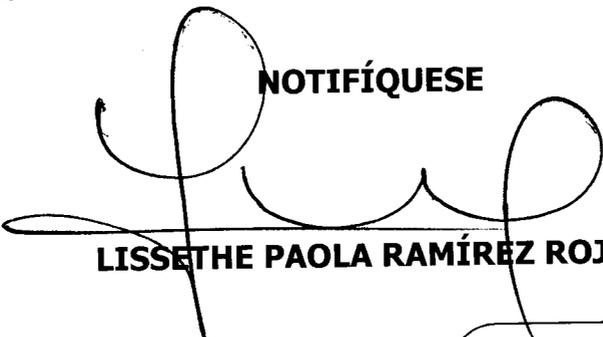
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el señor LORENZO CUELLAR TORRES actuando a través de apoderado judicial, contra de ELIZABETH VIVEROS GONZALEZ y CELILIA LOPEZ DE ERAZO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2004-00036-00
AUTO 1 No. 1619

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada VIVIANA MARIA CARDONA HURTADO, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por MIRIAM GENITH LANDAZURI CASTRO cesionaria de la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VEREDA DEL PALMAR actuando a través de apoderada judicial, contra MARIA EUGENIA SANCHEZ LARRAHONDO y JORGE ENRIQUE SANCHEZ LARRAHONFO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE JULIO DE 2018.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**VERBAL-TERMINADO
RADICACIÓN No. 027-2016-00119-00
AUTO 2 No. 3715**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

ORDENESE la expedición de la certificación solicitada por el abogado OMAR VEGA ESCOBAR, en el cual debe indicarse que el proceso VERBAL adelantado por SOCIEDAD GUERRA & GUERRA S.A.S. en contra de NORBERT SCHMAUB bajo la partida 027-2016-00119-00, se encuentra terminado mediante sentencia No.066 de fecha 14 de marzo de 2017 y que fuera confirmada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali mediante audiencia de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2017.

Líbrese certificación, previo al pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

2018-07-24 10:00 AM
Juzgado Quinto Civil
Municipal de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2016-00119-00
AUTO 2 No. 3616**

En atención al escrito allegado por el BANCO DAVIVIENDA, el Juzgado,

RESUELVE:

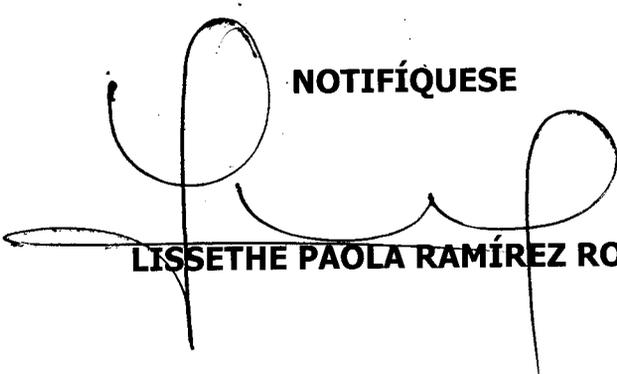
PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

SEGUNDO: OFICIESE al BANCO DAVIVIENDA S.A. a fin dar respuesta a su requerimiento bajo el radicado No.IQ051002753655 de fecha 28 de junio de 2018, se informa que la parte demandada corresponde a GUERRA & GUERRA S.A.S. identificada con el Nit. 900.575.975-3, lo anterior para que procedan con la medida cautelar comunicada mediante oficio No.2734 de fecha 11 de septiembre de 2014.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 012-2009-00532-00
AUTO 2 No. 3698

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la señora ANA MILENA VASQUEZ VELASQUEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la secretaria – Área de Notificaciones y Comunicaciones- a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 08 de septiembre de 2016.

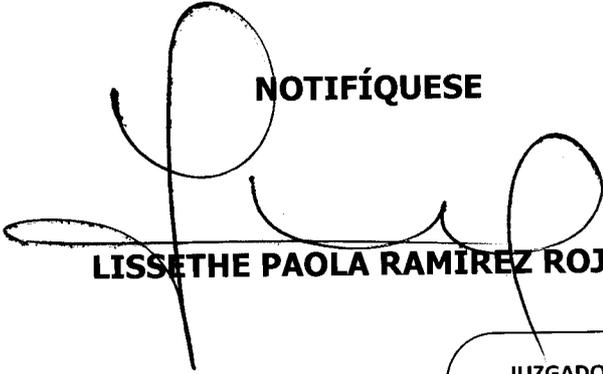
SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que aún reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como también el reporte donde consta que en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia no reposan depósitos, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 012-2009-00532-00
AUTO 2 No. 3697**

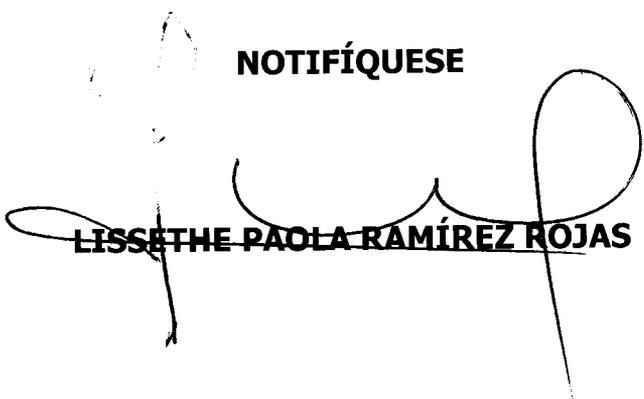
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el pagador del COLEGIO LEON DE GREIFF CALI S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2013-00326-00
AUTO 2 No. 3699**

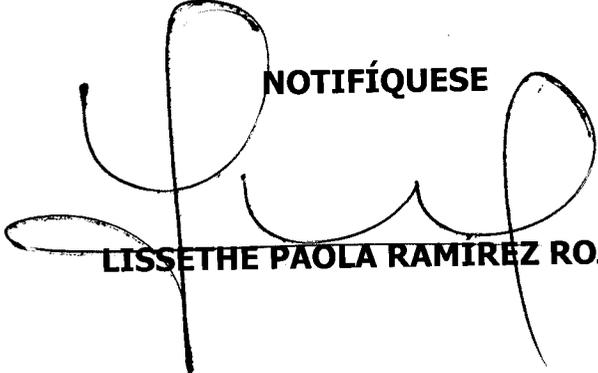
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

ORDENESE la expedición de la certificación solicitada por el abogado LUIS ANTONIO REYES GOMEZ quien actúa como apoderado de la parte actora, en el cual debe indicarse que el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la PARCELACION PENITUD en contra de MARIA EMILIA HURTADO DE HURTADO bajo la partida 027-2013-00326-00 mediante auto de fecha 14 de mayo de 2013 se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali y como de igual forma mediante auto de fecha 07 de febrero de 2018 se declaró terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 07 de febrero de 2018.

Líbrese certificación, teniendo en cuenta que se allego el arancel judicial.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA